

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	11001-33-35-009-2019-0069-00
Demandante	JHON JAIRO CORREA LEÓN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso iniciado por Jhon Jairo Correa León en contra del Ministerio de Transporte, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidas las correspondientes etapas procesales.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), el accionante solicitó:

***“PRMERA:** Que se declare la nulidad de (sic) Resolución No. 0003285 del 06 de agosto de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento en un encargo de libre nombramiento y remoción.*

***SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, reintegre al señor JHON JAIRO CORREA LEÓN, identificado con C.C. No. 79.348.119, al cargo de CONDUCTOR MECANICO CODIGO 5310, GRADO 15, o a otro de igual o superior categoría.*

***TERCERO:** Que la entidad demandada deberá pagar a mi mandante, todos los salarios, primas, prestaciones, cotización a salud y pensión, y demás emolumentos dejados de percibir, desde cuando se declaró la insubsistencia hasta cuando se haga efectivo el reintegro, sumas que se deben indexar de acuerdo al I.P.C.*

***CUARTO:** Que para todos los efectos legales y prestaciones se considere que no existió solución de continuidad en el trabajo desempeñando por el señor **JHON JAIRO CORREA LEON**, durante el término del retiro involuntario del Ministerio de Transporte*

***QUINTO:** Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago y se reconozcan los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.”*

1.2. Fundamentos fácticos

El apoderado del demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"1. El demandante señor JHON JAIRO CORREA LEON, fue nombrado con carácter provisional en el cargo de CONDUCTOR MECANICO cod. 5310 grado 15 del Despacho del Viceministro.

2. El nombramiento se hizo mediante resolución No. 000571 del 16 de marzo de 2005.

3. Tomo posesión de dicho cargo el 31 de marzo de 2005, mediante acta de posesión No. 009

4. En el acta de posesión No. 009, se establece como observaciones: "Nombramiento Provisional".

5 Mediante resolución No. 0003285 del 06 de agosto de 2018, fue nombrado el señor Diego López López en el cargo de conductor mecánico código 4103 grado 15 del Despacho del Viceministro de Infraestructura del Ministerio de Transporte.

6. Mediante comunicación fechada el 06 de agosto de 2018, la Subdirección de Talento Humano le informa a mi mandante que por nombramiento del señor Diego López López en el cargo de conductor mecánico código 4109 grado 15 del Despacho del Viceministro de Infraestructura, opera la insubsistencia tácita.

7. Dicha comunicación no fue ni notificada ni entregada a mi mandante.

8. El señor CORREA LEON, laboró hasta el día 6 de agosto de 2018.

9 El del(sic) señor Diego López López, quien reemplazó a mi mandante, se desempeñaba como conductor mecánico código 4103 grado 19, y presento renuncia a ese cargo, para asumir el cargo de conductor mecánico código 4103 grado 15.

10. La Coordinadora del Grupo Administración de Personal del Ministerio de Transporte, certificó que el señor JHON JAIRO CORREA LEON, se desempeñó como Conductor Mecánico código 4103 grado 15, en el Grupo Transporte de la Subdirección Administrativa y Financiera.

11.El demandante no fue conductor del Viceministro ni del Ministro, desempeñó la labor, según orden del Grupo de Transporte, Grupo que no pertenece al Despacho del Viceministerio.

12. El nombramiento fue en el despacho del Viceministro, pero nunca desempeño las funciones en ese Despacho, nunca transportó ni al Ministro y al Viceministro.

13.Al interior de la entidad, existen 16 conductores que se encuentran en la misma situación administrativa que el actor.

14.El demandante recibía órdenes o instrucciones para realizar sus funciones del Coordinador del Grupo de Transporte.

15. Durante el tiempo laborado el señor CORREA LEON, no recibió ninguna (sic) llamado de atención, por el contrario, fue designado como el mejor empleado, con base en la calificación del desempeño laboral correspondiente al periodo 2011-2012

16.Durante todos los años fue evaluado por el desempeño laboral.

17. Según certificación laboral expedida el 6 de febrero de 2019, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2017, el actor fue comisionado para prestar los servicios en el Grupo de Transporte de la Subdirección Administrativa y Financiera.

18.A la fecha de retiro de la entidad, mi mandante devengada un salario mensual de \$1.451.106.

19. Mediante resolución No. 0000618 del 17 de marzo de 2015, se modificó y adoptó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte

20. Según el anexo No. 2 de la resolución No. 000618 del 17 de marzo de 2015, el cargo de conductor mecánico código 4103 grado 15, corresponde al nivel asistencial”

1.3. Fundamentos de derecho

Invocó como violados los artículos 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Cita Jurisprudencia de las altas cortes para referirse a la protección que el Estado debe desplegar hacía el trabajador y concretamente al referirse a los funcionarios que ocupan empleos de carrera en provisionalidad y el grado de estabilidad que la jurisprudencia les ha reconocido.

Precisa que, si bien los empleados que ocupan cargos en provisionalidad carecen de fuero de carrera, ello no indica que estén excluidos del principio constitucional de estabilidad en el empleo o que esta condición sea asimilada a un empleo de libre nombramiento y remoción, sujeto a la insubsistencia discrecional del nominador.

En punto al tema de la discrecionalidad del funcionario que expide el acto que declara la insubsistencia de un cargo, advierte que no es ilimitada, como quiera que, debe estar acorde con los cometidos estatales, la adecuada prestación del servicio y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Agrega que, en línea con lo expresado por la Corte Constitucional, cuando la administración hace uso de la discrecionalidad, debe tener un fundamento real, estar basada en hechos serios, ciertos e inspirada en el interés general y no en el simple querer, capricho o conveniencia de la entidad, fundando su decisión en razones políticas o de carácter personal como manifiesta aconteció en el presente caso.

Trae a cita el artículo 5 de la ley 909 de 2004 para hacer ver que los empleos de libre nombramiento y remoción son para los cargos directivos o ejecutivos que conllevan implícitamente el componente de la confianza y que para el cargo que ocupaba el mandante -conductor mecánico código 5310 grado 15-, no corresponde a los enunciados en la precitada norma.

En sus apreciaciones resalta apartes de jurisprudencia del orden constitucional y contencioso, para señalar lo que de manera pacífica y reiterada han dicho los órganos de cierre que, el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario

provisional, que ocupa un cargo de carrera, debe ser motivado y que la condición de designación en provisionalidad no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera en cargo de libre nombramiento y remoción.

Anota que, si bien es cierto, su poderdante fue nombrado mediante un acto administrativo sin hacer mención de la naturaleza del nombramiento, lo cierto es que del acta de posesión si estableció que fue en condición de provisionalidad, circunstancia que se corrobora en el manual de funciones cuando señala que el cargo de Mecánico Código 4103 Grado 15, corresponde al nivel asistencial, por lo que, es un cargo de carrera y no hace parte de las excepciones establecidas por la Ley 909 de 2004, para considerarse como cargo de libre nombramiento y remoción.

Concluye su disertación, poniendo de presente que el retiro de su representado fue ilegal en la medida en que, al ser un cargo provisional, debía ser motivado; además, no se fue ocupado por el titular de los derechos de carrera y tampoco hubo razones del buen servicio para sustentar tal decisión.

1.4. Escrito de contestación

La apoderada del Ministerio de Transporte contestó la demanda oponiéndose a los hechos, interpretaciones o argumentaciones jurídicas y a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento legal y fáctico.

Señala que, el Ministerio de Transporte no tiene relación directa o indirecta para considerar que, a un cargo de libre nombramiento, le sean aplicadas las reglas en cuanto a desvinculación, ingreso, permanencia y promoción de los empleados de carrera.

Admite que el accionante fue nombrado mediante Resolución 000571 de 2005 en el cargo de Conductor Mecánico Código 5310 Grado 15 del despacho del Viceministro y que fue posesionado el 31 de marzo de 2005 y no obstante en el acta de posesión en las observaciones se indicó provisional, este hecho no quería decir que se tratara del mismo.

Afirma que, dada la naturaleza del cargo desempeñado por el accionante y el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, este es de libre nombramiento y remoción, como quiera que se trata de un cargo adscrito al despacho del Viceministro y desarrolla funciones asistenciales o de apoyo y por lo tanto está sujeto a la facultad discrecional del nominador condicionada a la caracterización de la confianza para su designación y desempeño.

De forma amplia reseña jurisprudencia del orden constitucional para referirse a los empleos de libre nombramiento y remoción, los criterios para su clasificación y las pautas que sobre el particular ha señalado el órgano de cierre.

Observa que el señor Correa León tenía conocimiento sobre la naturaleza de su designación como de libre nombramiento y remoción, toda vez que presentó evaluación de desempeño laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil por espacio de 4 años, comprendido desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, valoración aplicable únicamente para empleados de carrera administrativa, en periodo de prueba y de libre nombramiento y remoción, conforme lo previsto en la Resolución 000996 de 2011 del Ministerio de Transporte por medio de la cual adoptó el Sistema de Evaluación del desempeño Laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.

Menciona que, Jhon Jairo Correa disfrutó de otros derechos que son propios de los servidores de carrera y de libre nombramiento y remoción, como es participar en la elección de representantes de los empleados a la Comisión de Personal y sus suplentes conforme el Decreto 1228 de 2005, mismo que prohíbe en su artículo 1° la participación de los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional.

Finalmente, acepta que, frente al señor Jhon Jairo Correa se declaró una insubsistencia tácita cuando se nombró al señor Diego López López para ocupar el cargo que el primero desempeñaba, es decir el de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 15 adscrito al despacho del Viceministro y que tal movimiento de personal encuentra su fundamento en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 que establece que, el retiro del servicio es discrecional y no requiere motivación del acto y goza de presunción de legalidad.

Formuló como excepción al que denominó “*ausencia de la calidad de servidor público en provisionalidad del demandante*”

2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 20 de febrero de 2019, asignándosele el conocimiento a este Juzgado que, el 11 de marzo de 2019 la admitió y dispuso su notificación a la entidad demandada.

El 04 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.CA., en la que, el Juez consideró que la exceptiva propuesta constituye un argumento de defensa que se analizaría en la sentencia. También, indicó que no existía ninguna excepción que debiera ser analizada de oficio y decretó pruebas.

De otra parte, fijó el litigio, agotó las demás etapas dispuestas, accedió a la vinculación solicitada por la parte demandada del señor Diego López López como tercero interesado y abrió el proceso a pruebas, para lo cual decretó los testimonios solicitados por las partes.

2.1. Audiencia de pruebas

El 23 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual el juez recibió el testimonio de Néstor José Herrera Chavarro, Raquel Gutiérrez Roa, Ana Patricia Manga Henao, Libia Constanza Vargas Ulloa y César Ricardo Vega Ordoñez, presentados por las partes así:

2.1.1. Testigos de la parte demandante

Néstor José Herrera Chavarro

De manera general el deponente dijo conocer al accionante desde el año 2005 desempeñando el cargo de conductor mecánico del Ministerio del Transporte y que, en su condición de coordinador del Grupo de Transporte de la entidad, fue el jefe inmediato del accionante desde el año 2005 o 2006 hasta la fecha de su retiro.

Ante los cuestionamientos del Despacho corroboró como normal que una persona nombrada para trabajar en el despacho del Viceministro nunca lo hiciera allí y que el señor Correa León ejerció sus funciones durante tres años en la secretaría general y luego fue pasado al grupo de transporte, que era coordinado por el testigo. Puso de presente que el nombramiento lo hacen en una dependencia, pero si no necesitan el cargo entonces lo mandan a otra dependencia.

Replicó que, la rotación de los conductores dependía de la necesidad de cada dependencia. Los Coordinadores eran quienes solicitaban al jefe de transporte el cambio o no de conductores, lo cual ocurría en distintas dependencias cada dos o tres años y se iban rotando de acuerdo a las necesidades de los directivos.

De la totalidad de conductores en planta dijo que son aproximadamente 34 o 36 conductores, de los cuales 20 son de carrera y los demás provisionales.

Sobre la prestación del servicio de los conductores, explicó que, es un grupo de transporte, es un “pull” del ministerio que presta los servicios a todos los funcionarios de la entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio; si hay comisiones, trabajos

nocturnos, si hay que recoger a cualquier funcionario, independiente de su cargo, se le asignaba el servicio, y durante el día todos los servicios que se necesitaran.

Afirmó que tanto el ministro como el viceministro, tienen sus propios conductores, así como también por norma hay algunas dependencias directivas a las cuales también se les puede asignar conductor.

Ahora, en cuanto al comportamiento de Jhon Jairo Correa León, expresó que fue bueno, normal, sin ninguna anotación en su hoja de vida.

Aseveró que, el señor Correa nunca trabajo para el viceministro, su inició fue en la secretaría general, a pesar de que siempre fue nombrado dentro de los cargos del viceministerio, pero si hubiera sido requerido, hubiera ido a prestar el servicio allá.

En relación con el conductor del despacho del viceministro expuso que, cuando es nombrado un viceministro, tiene sus conductores asignados y cuando llega se queda con los que están o hace el cambio y en este caso se quedó con el que estaba.

A cerca de la situación del cargo ocupado por el accionante, recordó que, el cargo estaba vacante, él no llegó a remplazar a ninguno y el conductor del despacho del viceministro para ese entonces era el señor Lisímaco Higuera Durán, que era de carrera administrativa y ya salió pensionado, por esta razón el señor Jhon Correa no prestó los servicios en el despacho del viceministro y llegó a la secretaría general.

Raquel Gutiérrez Roa

Declaró conocer al accionante desde que éste ingresó al Ministerio, pues ella trabajaba en el grupo de transporte, era la secretaria de allá y por eso lo conoció.

Recordó que el señor Correa León era una excelente persona, responsable y colaboradora. Precisó que, ella era la encargada de asignar los servicios y siempre contó con la colaboración del demandante. Sobre el particular dijo *“Jhon era muy responsable y siempre, dio el mejor resultado a todos los servicios que se le dio allá en el pull”*

Concretamente, a la pregunta de si el señor Correa laboró en algún momento para el viceministro de transporte, manifestó que no, que trabajó en la secretaría general.

Sobre el comportamiento laboral del demandante y la existencia de alguna investigación disciplinaria, dijo no tener conocimiento, pero aseguró que, por su

desempeño, creería que no, porque era uno de los mejores funcionarios. No determinó el tipo de vinculación del accionante.

Ana Patricia Manga Henao

Expresó que, conocía al actor desde el año 2005 cuando ingresó al Ministerio y ella era la coordinadora del grupo de bienestar y capacitación del Ministerio. Afirmó que, su trabajo estaba relacionado con los conductores en la medida que estos estaban ligados a todas las dependencias.

Describió como, en el desarrollo de su trabajo, el grupo de conductores estaba dispuesto a las labores que fuesen necesarias, como llevar los documentos, acompañar las visitas por fuera de Bogotá, en las territoriales cercanas o comisiones. Destacó que, en muchos de los casos le fue asignado John Jairo como conductor.

Rememoró que, uno de los programas a su cargo era el de los conductores y en su desarrollo se hacían reuniones el día de la virgen del Carmen con las familias, también se hacía un homenaje a los conductores como parte del programa de bienestar, capacitación en el Sena con cursos de mecánica automotriz, y conocimiento del vehículo de manera indistinta al tipo de vinculación que tuviesen.

En particular sobre el trabajo como conductor del demandante, reveló que, los tres primeros años fue asignado a la secretaría general, con el Dr. Bustamante que era su jefe inmediato y estuvo allí porque lo necesitaban por ese tiempo y después pasó al “pull”, y nunca lo vio designado en el viceministerio.

Del comportamiento y conducta laboral del accionante, puntualizó que, como encargada del programa de estímulos, tiene presente que, alguna vez fue designado como el mejor empleado del año por su calificación y desempeño. Reiteró no tener queja sobre su desempeño laboral cuando estuvieron fuera de Bogotá y, sobre la desvinculación del señor Correa, dijo desconocer los motivos y que la versión fue que se trató de una decisión administrativa. En su dicho dejó ver que no tiene claridad del tipo de vinculación que tenía el demandante.

2.1.2. Testigos de la parte demandada

Libia Constanza Vargas Ulloa

La testigo dijo conocer al demandante y haber sido compañeros de trabajo. Anotó llevar laborando en la entidad 25 años y desempeñarse en la dirección de talento humano del Ministerio de Transporte.

De Jhon Jairo Correa recordó que, se vinculó a la entidad en el año 2005, en la planta de uno de los viceministerios, no se enteró que se le adelantaran investigaciones disciplinarias o que contra él se formularan quejas; sí tiene presente que, en algún momento, sin precisar fecha, tuvo un inconveniente con uno de los vehículos que conducía, así como también evocó que fue merecedor al reconocimiento como el mejor empleado por su desempeño laboral.

En relación con el reconocimiento aludido en párrafo anterior, explicó que, este se daba por niveles, es decir profesionales, técnicos y asistenciales, pero deberían ser de carrera o de libre nombramiento o remoción.

De cara a la pregunta sobre la observación del acta de posesión del señor Correa León, en la que se dice que es en “provisionalidad” apuntó que, ello obedece al hecho de que, en la época se hacían muchos nombramientos y se utilizaba el mismo formato, solo se cambiaba la calidad en que se vinculaba y seguro fue un error de transcripción que se le paso al superior en la revisión.

Señaló que, de acuerdo con la normatividad de la Función Pública, las plantas de los ministerios a nivel nacional son de libre nombramiento y remoción porque se requiere que sus funcionarios sean de confianza, no se puede nombrar allí en provisionalidad.

En el caso en concreto, precisó que, Jhon fue posesionado una segunda vez en un proceso que se denomina incorporación, no obstante, su situación laboral no cambio en nada, fue nombrado y posesionado en el mismo cargo adscrito a la planta de personal del viceministro.

Acerca de las evaluaciones por desempeño que se realizan en la entidad, expuso que son dos en el año, cada una semestral y, hasta el año 2016, solo se aplicaban a los funcionarios de carrera y a los de libre nombramiento y remoción; a partir de ese año, se incluyó a los provisionales.

Conforme al interrogante sobre las votaciones que se realizan al interior de la entidad para elegir o ser elegido en la Comisión de representantes de los empleados, fue enfática en indicar que, solamente los empleados de carrera y los de libre nombramiento y remoción pueden votar, para ello siempre se revisa quienes tienen esta calidad, se saca un listado para determinar si están habilitados para ejercer ese voto.

Respecto a la pregunta de si conoció sobre algún escrito o reclamación del accionante para aclarar su tipo de vinculación con la entidad, dijo no conocer nada al respecto y

sobre las dependencias en las que el demandante prestó los servicios, aseguró saber que se desempeñó inicialmente en una secretaria general y que después, paso al grupo de transporte de conductores de los viceministros, donde trabajan en las dependencias donde de acuerdo a las necesidades del servicio los requirieran.

Al preguntársele por el señor Lisímaco Higuera Durán, manifestó conocerlo como conductor del despacho del viceministro y que se pensionó *“hace como un año”*.

César Ricardo Vega Ordoñez

En sus generales de ley dijo haber trabajado en el Ministerio de Transporte hasta noviembre del año 2006 como subdirector de recursos humanos y recordó que, el señor Jhon Jairo Correa ingresó en el año 2005 al despacho del Viceministro y luego fue *“entregado a otra dependencia”*.

Advirtió que, en el despacho del Viceministro había más conductores, pero no tiene claro si eran del mismo grado y nomenclatura que el del demandante, agregó que, los nombramientos que se hacían en la planta de personal del ministro y los Viceministros eran de libre nombramiento y remoción.

Se puso en evidencia la observación que figura en el acta de posesión del señor Jhon Jairo Correa, en la que se lee *nombramiento en provisionalidad*, ante lo que respondió que, seguramente se trata de un error en el formato del acta, porque la naturaleza o carácter del cargo lo establece la Ley; además que, las actas tiene dos objetivos, el primero tiene que ver con el juramento de cumplir con la Constitución y la Ley para desarrollar las funciones y el segundo se refiere a la fecha desde cuando ingresará a prestar el servicio público, igualmente predice que de ninguna manera el acta de posesión cambia la naturaleza del cargo, por cuanto se trata de un acto de trámite.

Por último, expresó no recordar si el accionante le prestó sus servicios como conductor al Viceministro, lo que sí dijo saber es que, había un “pull” de conductores que, prestaban sus servicios a los diferentes despachos de la entidad.

2.2. Continuación audiencia de pruebas

El 20 de octubre de 2021 se continuó con la audiencia de pruebas, en la que, en ejercicio del control de legalidad, el Despacho informó a las partes sobre la notificación personal del señor Diego López López, indicando que guardó silencio durante el termino de traslado. Asimismo, se escuchó en declaración al señor Lisímaco Higuera Duran, como pasa a verse:

Lisímaco Higuera Durán

Declaró que fue compañero del accionante como quiera que, él también trabajó en el Ministerio de Transporte como conductor, hasta enero de 2019 fecha en la que se pensionó.

Afirmó no recordar el año de ingreso del demandante, pero sí que trabajaron en la misma entidad, pero en diferentes oficinas, pues éste inicialmente laboró en la secretaría general, luego en servicios generales y por último en el “pull” de conductores, mientras que él, hasta el 2017, trabajó en el despacho del viceministro. Al respecto, nombró los conductores que estuvieron trabajando en el despacho del Viceministro hasta que finalmente quedó uno solo y afirmó que, Jhon Jairo nunca le prestó los servicios al Viceministro.

Al preguntársele sobre el coordinador del grupo de transporte, confirmó que lo conoció y que, la única relación con él obedecía al mantenimiento del carro que manejaba, puesto que las órdenes del servicio las recibía directamente del Viceministro de transporte.

Sostuvo que, desde el año 2017, prestó de manera ocasional sus servicios en el “pull” de conductores y allí, como los demás, estaba a órdenes del jefe del grupo de transportes y prestaba los servicios en las diferentes dependencias, de acuerdo con las necesidades del servicio y para el sitio donde lo mandaran.

Sobre la conducta laboral de Jhon Jairo Correa manifestó que nunca escuchó o se enteró que tuviera problemas con algún compañero o jefe por mal comportamiento, y respecto del despido dijo que, el comentario era por cambio de administración y porque requerían el cargo; y, narró no saber quién lo remplazó en el cargo.

Finalmente, recaudada la declaración, ante la conformidad de las partes respecto de la prueba documental recaudada, relacionada con la hoja de vida del vinculado, que previamente había sido puesta en conocimiento, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

2.3. Alegatos de conclusión

2.2.1. Alegatos de la parte demandante

El apoderado de la parte demandante hace un sucinto recuento sobre los hechos, pruebas y las declaraciones realizadas por sus testigos.

Es enfático al señalar que, en el acta de posesión 009 de 31 de marzo de 2005, se lee que su poderdante fue nombrado en provisionalidad.

Condensa la prueba documental con el dicho de los testigos, para indicar que el señor Correa León desempeñó su cargo en el grupo de transporte de la subdirección administrativa y financiera y que, nunca trabajó en el despacho del Viceministro, por cuanto este funcionario siempre contó con conductores diferentes como es el caso del señor Lisímaco Higuera Duran, que *“fue conductor de toda la vida del viceministro”*, y que, precisamente se pensionó en la entidad como funcionario de carrera.

Resalta, a través de las afirmaciones de los testigos, la conducta personal y laboral intachable de su prohijado y finaliza su argumentación solicitando acceder a las pretensiones, pues del recaudo probatorio y, en su entender, el accionante fue posesionado en un cargo de carrera administrativa, y nunca estuvo a órdenes del Viceministro.

2.2.2 Alegatos de la parte demandada

La apoderada de la entidad demandada alegó de conclusión ratificándose en las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda y solicita que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

Frente a los hechos planteados, reitera que, ninguno evidencia claramente una ilegalidad que conlleve a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado; así como, tampoco las pruebas documentales y testimoniales aportadas con la demanda e incorporadas al expediente, logran probar o soportar la solicitada nulidad, por lo que, el acto cuestionado debe conservar la legalidad de la que goza actualmente.

En consonancia con lo expuesto, hace un recuento normativo y jurisprudencial a cerca de los empleos de libre nombramiento y remoción, para descender al caso en concreto y poner en evidencia que el actor desde su posesión conoció la calidad en que sería vinculado, aprehensión que se vio reflejado en las actuaciones y derechos que ejerció como funcionario de libre nombramiento y remoción.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario pronunciarse sobre la tacha de testigo formulada por el apoderado del demandante respecto de la señora

Libia Constanza Vargas Ulloa, a quien le endilga imparcialidad frente al Ministerio de Transporte por trabajar en esta entidad y, de quien sostiene, ha rendido su declaración bajo los mismos argumentos de la entidad cuestionada, incluso ha utilizado los mismos términos que el abogado defensor empleó en su argumentación para la contestación de la demanda.

En este punto, se procede a estudiar si, como lo afirma el abogado del accionante la declaración de Libia Constanza Vargas Ulloa se ve afectada por el lazo de dependencia laboral que tiene con la entidad demandada, que haga sospechoso su dicho. Al respecto, el artículo 211 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de su parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Así las cosas, el Despacho considera que la tacha formulada sirve para evaluar con más rigor las declaraciones; sin embargo, cabe precisar que la referida testigo manifestó llevar laborando más de 25 años en el Ministerio de Transporte, específicamente en el área de recursos humanos, lo que permite inferir que cuenta con un amplio y suficiente conocimiento sobre el tema de vinculación, nombramientos, requisitos, funciones y en general el proceso del manejo de personal de la entidad. Aunado a ello, el Despacho no evidencia inseguridad o cualquier otra conducta que merme su credibilidad.

Por consiguiente, el relato recaudado puede ser atendido ya que, en esta clase de asuntos, son los compañeros de trabajo los que mayores elementos de convicción aportan, debido a la cercanía en el desempeño de las funciones; además, no se aportó ninguna prueba que ponga en duda su imparcialidad o que pudiera viciar su declaración, que además fue rendida bajo la gravedad de juramento y cobijada por la presunción de buena fe. En consecuencia, así se valorará.

2. Problema jurídico

Mediante proveído de 04 de marzo de 2020, el Despacho señaló que el litigio se contraía a responder la siguiente pregunta: ¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución 3285 del 6 de agosto de 2018 por medio de la cual operó la insubsistencia tacita del nombramiento en el cargo de conductor mecánico 5310 ¿Grado 15, adscrito al despacho del viceministro de Transporte, que ocupaba el demandante? De ser así ¿procede ordenar su reintegro al cargo en la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la totalidad de los haberes dejados de devengar hasta la fecha de su

reintegro, debidamente indexados y los intereses, costas y agencias en derecho?”.

3. De lo acreditado en el proceso

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos públicos que se valoran según los artículos 246 y 257 del C.G.P., dentro de los cuales se resaltan:

1. Resolución No. 000571 de 16 de marzo de 2005, por medio de la cual se nombró al señor Jhon Jairo Correa León en el cargo de conductor mecánico código 4103 grado 15 del despacho del Viceministro. (fl.15)
2. Acta de posesión No. 009 de 31 de marzo de 2005, del señor Jhon Jairo Correa León en el cargo de conductor mecánico código 4103 grado 15 del despacho del Viceministro y con la observación “nombramiento Provisional”. (fl.16)
3. Resolución 0225 de 25 de enero de 2018 mediante el cual se nombra al señor Diego López López en el empleo de libre nombramiento y remoción en el cargo de conductor mecánico código 4103 grado 19. (Expediente electrónico– archivo 31 –anexos respuesta oficio. Páginas 1 y 2)
4. Acta de posesión No. 020 del 26 de enero de 2018 del señor Diego López López en el empleo de libre nombramiento y remoción conductor mecánico código 4103 grado 19. (Expediente electrónico – archivo 31 –anexos respuesta oficio. Página 8)
5. Fotocopia simple de la renuncia presentada por el señor Diego López López al cargo de conductor mecánico código 4103 grado 19, de fecha 03 de agosto de 2018. (Expediente electrónico – archivo 31 –anexos respuesta oficio. Página 36)
6. Resolución 03268 del 03 de agosto de 2018 a través de la cual el Ministro de Transporte le acepta al señor Diego López López0. la renuncia del cargo Conductor Mecánico Código 4103 Grado 19, a partir del 06 de agosto de 2018, y declara la vacancia definitiva de dicho cargo (Expediente electrónico – archivo 31 –anexos respuesta oficio. Página 35)
7. Resolución No. 0003285 del 06 de agosto de 2018, por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte al señor Diego López López para desempeñar el cargo de conductor mecánico código 4103 grado 15 del despacho del Viceministro de Infraestructura (Expediente electrónico – archivo 31 –anexos respuesta oficio. Páginas 8 y 39)

8. Acta de posesión No. 092 de 06 de agosto de 2018 del señor Diego López López en el empleo de libre nombramiento y remoción de conductor mecánico código 4103 grado 15. (Expediente electrónico – archivo 31 –anexos respuesta oficio. Página 37)
9. Comunicación del 06 de agosto de 2018, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Transporte y dirigida al señor Jhon Jairo Correa León, informándole que, en su cargo, se había nombrado al señor Diego López López y que, por consiguiente, operaba la insubsistencia tacita (fl. 17)
10. Certificación laboral expedida por el Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Transporte en la que se lee que, el señor Jhon Jairo Correa León, laboró en el Ministerio de transporte desde el 31 de marzo de 2005 hasta el 05 de agosto de 2018 desempeñando el cargo de conductor mecánico código 4103 grado 15, en el grupo transporte de la subdirección administrativa y financiera de la Entidad. (fl. 18)
11. Sendas e iguales certificaciones laborales expedidas por la coordinadora del grupo administración de personal del Ministerio de Transporte, de fechas 21 de agosto de 2018 y 6 de febrero de 2019, en las que constan las situaciones administrativas y funciones del actor durante el tiempo que laboro en el Ente. (fl. 19 y 20)
12. Resolución No. 0011186 de 30 de noviembre de 2012, en la cual se designa al señor Jhon Jairo Correa León como uno de los mejores empleados de carrera y de libre nombramiento y remoción (fl. 23 a 26)
13. Resolución No. 0000618 del 17 de marzo de 2015, por la cual se modifica y adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte y Anexo No. 2 de la referida Resolución que contiene la planta de personal del Viceministro de Infraestructura. (fls. 27 a 36)
14. Certificado Laboral del actor, expedido por la coordinadora del grupo de administración de personal del Ministerio de Transporte, de fecha 11 de septiembre de 2019, en el que se indica que el cargo desempeñado por el accionante corresponde a aquellos de libre nombramiento y remoción. (fl. 73)
15. Decreto No. 000088 de 17 de enero de 2011, por el cual se modifica la planta de Personal del Ministerio de Transporte y se suprimen y crean cargos, entre otros, el del accionante (fls 81 a 83).

16. Resolución No. 000267 del 31 de enero de 2011 por la cual se asignan unos cargos a los viceministros de Infraestructura y de Transporte; y se hacen unas incorporaciones en el Ministerio de Transporte (fls. 79 a 80)
17. Listado de votación para la elección de representantes de los empleados a la Comisión periodo 2015 a 2017 en la que, en el numeral 82, aparece registrado el señor Jhon Jairo Correa León. (fl. 128)
18. Base en Excel correspondiente a la planta de empleados de Ministerio de Transporte del año 2018, en la que se señala que el nombramiento del señor Jhon Jairo Correa es de libre nombramiento y remoción. (Cd folio 131)
19. Base en Excel por la cual se estructuran cargos del Ministerio de Transporte, creada en el aplicativo SIGEP, en la que, cada cargo tiene un código de posición. El señor Jhon Jairo Correa aparece con el código estructural 063, en donde evidencia que desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción. (Cd folio 131)

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Régimen jurídico del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público y es considerado como heredero del Ministerio de Obras y Transporte creado en 1905 durante el Gobierno de Rafael Reyes.

Mediante el Decreto 2771 de 1992 se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se denominó, en adelante, **Ministerio de Transporte**. Sobre la planta de personal del reestructurado Ministerio señala:

***“Artículo 47. Planta Global.** - Para el cumplimiento de las funciones asignadas, el Ministerio de Transporte adoptará una planta de personal global, que deberá ser distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, a las necesidades del servicio y a la naturaleza de los cargos.”*

Posteriormente, a través del Decreto 541 de 2000, artículos primero y segundo, se establece que, las funciones propias de las distintas dependencias del Ministerio de Transporte serán cumplidas por la siguiente Planta de Personal:

	Despacho del Viceministro		
	Planta Global		
No de Cargos	Dependencia y denominación del Empleo	Código	Grado
1 (Uno)	Secretario General de Ministerio	0035	22
20 (Veinte)	Director Territorial	0042	17
6 (Seis)	Director Técnico	0100	19
(...)			
22 (Veintidós)	Conductor Mecánico	5310	15

“Artículo 2º. El Ministro de Transporte, mediante resolución, **distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, los planes, los programas y las necesidades del servicio.**” (Negrilla del Despacho)

Tiempo después, mediante el Decreto 2054 de 2003 se modifica la planta de personal del Ministerio de Transporte, se suprimen algunos cargos y se dictan varias disposiciones, entre otras:

“Artículo 2º. Las funciones propias del Ministerio de Transporte serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

“DESPACHO DEL VICEMINISTRO
PLANTA GLOBAL

1 (Uno) - secretario general de Ministerio- 0035 - 22
20 (Veinte) - director territorial - 0042 - 17
2 (Dos) - director técnico - 0100 - 19
1 (Uno) - jefe de Oficina Asesora de Planeación – 1045 - 13
(...)
20 (Veinte) Conductor Mecánico 5310 15
(...)” (Negrilla del Despacho)

Artículo 3º. El Ministro de Transporte, mediante resolución, **distribuirá los cargos de la planta global y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.**” (Negrilla del Despacho)

Luego, con el Decreto 087 de 2011 se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias, siendo lo más significativo la creación de los despachos de los viceministros de infraestructura y de transporte.

Simultáneamente se expidió el Decreto 088 de 2011 que, nuevamente, modifica la planta de personal del Ministerio de Transporte, suprime algunos cargos y se crean otros, así:

“Artículo 2º. Créanse los siguientes empleos en la planta de personal del Ministerio de Transporte, así:

(...)”

	Despacho del Viceministro de Transporte		
Número de Cargos	Dependencia y denominación del Empleo	Código	Grado
3 (Tres)	Asesor	1020	13
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	04
(...)			
2 (Dos)	Conductor Mecánico	4103	15

Con la creación de plantas de personal se elaboró el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte, contenido en las Resoluciones 909 de 2006, 6021 de 2006, 587 de 2007, 2193 de 2007, 2896 de 2008, 3575 de 2008, 4694 de 2009,0261 de 2011, entre otras.

Ante la modificación de la estructura del Ministerio de Transporte y la creación de los despachos de los viceministros de infraestructura y de transporte, se hizo necesario ajustar y adicionar el manual de funciones, por ello, a través de la circular 0231 del 31 de enero de 2011, tales cambios se hicieron de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Los cargos de la planta de personal del Ministerio de Transporte corresponden a los siguientes:

	Planta Global		
No de Cargos	Dependencia y denominación del Empleo	Código	Grado
1 (Uno)	Secretario General de Ministerio	0035	22
20 (Veinte)	Director Territorial	0042	17
2 (Dos)	Director Técnico	0100	19
(...)			
20 (Veinte)	Conductor Mecánico	4103	15
745	TOTAL GENERAL CARGOS		

“Artículo 4º Adicionar y modificar las funciones de los cargos del Despacho del Viceministro de Infraestructura y Viceministro de Transporte, en los términos que se indican a continuación:
(...)

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO

DENOMINACION DEL EMPLEO: CONDUCTOR MECANICO
CODIGO: 4103
GRADO: 15
Nº DE CARGOS: 2
NIVEL: ASISTENCIAL
DEPENDENCIA: **DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE INFRAETRUCTURA**
CARGO DEL JEFE INMEDIATO: VICEMINISTRO DE INFRAETRUCTURA

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Realizar de una manera oportuna eficiente y segura **los desplazamientos del Viceministro de Infraestructura y demás miembros de la entidad**, cumpliendo con la normatividad de seguridad y tránsito vigentes.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Transportar al Viceministro de Transporte y demás funcionarios de la entidad, en el vehículo asignado cuando este lo requiera.
2. Cumplir oportunamente los horarios y rutas asignadas
- (...)
5. Llevar el registro de las órdenes de los servicios solicitados de acuerdo con las instrucciones impartidas.
- (...)
8. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del cargo.
- (...)

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO

DENOMINACION DEL EMPLEO: CONDUCTOR MECANICO
CODIGO: 4103
GRADO: 15
Nº DE CARGOS: 2
NIVEL: ASISTENCIAL
DEPENDENCIA: **DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE**
CARGO DEL JEFE INMEDIATO: VICEMINISTRO DE TRANSPORTE

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Realizar de una manera oportuna eficiente y segura **los desplazamientos del Viceministro de Transporte y demás miembros de la entidad**, cumpliendo con la normatividad de seguridad y tránsito vigentes.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

- (...)
3. Transportar al Viceministro de Transporte y demás funcionarios de la entidad, en el vehículo asignado cuando este lo requiera.
4. Cumplir oportunamente los horarios y rutas asignadas
5. Llevar el registro de las órdenes de los servicios solicitados de acuerdo con las instrucciones impartidas
- (...)
8. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del cargo.”

4.2. Plantas de Personal

En el *sub examine* se hace necesario establecer el concepto de planta de personal, su existencia y el alcance e implicación en la estructura dentro de las entidades públicas.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de abril de 2011, dentro del proceso con radicado No. 25000-2325-000-2002-05450-01. Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, definió el concepto de planta de personal, sus clases y las características de cada una de las modalidades, de la siguiente manera:

“La Planta de Personal podría definirse como el contenido de la maqueta que contempla la estructura de los cargos necesarios para cumplir las funciones que le corresponden

a la administración. En principio se describían dos tipos de planta, la rígida, que tenía asignadas funciones por áreas, divisiones o direcciones. Esta rigurosidad no les permitía a los funcionarios laborar en las diferentes dependencias, sino solo en aquella en donde había sido ubicados conforme a su especialidad y formación. Esta modalidad volvía estática la administración y dificultaba el cumplimiento de los principios de la función pública.

De otra parte, la planta global en donde “los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo”¹, organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio.(...)”

Llegados a este punto, resulta ilustrativo el concepto 75621 de 11 de marzo de 2019, emitido por el Departamento de la Función Pública, sobre las características de las plantas globales de las entidades, en el que, el órgano de gestión pública hizo las siguientes precisiones:

“(...) dentro del manejo de la planta global, el nominador de la entidad está facultado para reubicar los funcionarios en cualquiera de las dependencias que requiera de sus servicios, en consecuencia, un cargo puede ser reubicado a una nueva dependencia a ejercer las funciones propias del cargo o relacionadas con el mismo, siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.

De otra parte, la planta global permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Sin embargo, el movimiento del personal a otras dependencias no implica el cambio de la función del empleo respectivo, de esta manera las funciones básicas del empleo se conservarán, sin interesar la dependencia a la cual se pertenezca, como tampoco se verá, por este movimiento, afectados los derechos de carrera administrativa.” (Resaltado del Juzgado)

Ahora bien, en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, la Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, indicó:

*“El sistema de planta global que según la norma demandada consiste (...)no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo, por ejemplo: si en la planta de personal existen 50 técnicos en ingresos públicos; bien puede el Director asignar algunos de ellos a una determinada sección o división de la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio.
(...)”*

El sistema de planta global y flexible, al igual que la asignación y reasignación de funciones, ya fue objeto de análisis por parte de esta Corporación y encontrada acorde con la Constitución, en la sentencia C-089A de 1994, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, cuyos apartes pertinentes se transcriben en seguida:

“...una vez determinada la planta global de personal -que por cierto responde a un manejo moderno y eficiente de la administración pública-por parte del Presidente de la República, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la

¹ Villegas Arbeláez Jairo, Derecho Administrativo Laboral, Legis Octava Edición, 2008, página 586 (Cita Inter texto original)

República en su calidad de 'jefe de la administración de su respectiva dependencia', según lo prevé el artículo 208 constitucional, puede distribuir esa planta global, así como asignar y reasignar funciones. Estimar lo contrario, significaría que todo manejo administrativo y toda fijación de responsabilidades en cualquier entidad del Estado requeriría de la actuación del Presidente de la República, lo que llevaría a una parálisis en el ejercicio de las funciones públicas de la rama ejecutiva."

El manejo de personal que se consagra en los artículos 22 y 25, inciso primero, del decreto 1647 de 1991, materia de impugnación, responde a la necesidad que tiene el Ejecutivo de dinamizar la gestión pública. La administración pública debe ser evolutiva y no estática, en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

*Preocupa a la actora -con plausible interés- que a un funcionario público lo puedan trasladar a otra dependencia a desempeñar funciones que desconoce. Sin embargo, ello no es así, pues la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, pues, siguiendo el ejemplo anotado, si se trata del cargo de "Técnico en ingresos públicos" su función siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca. Los artículos demandados en ningún momento facultan a obrar de manera distinta.
(...)*

La planta de personal global y flexible, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Superior y, por el contrario, constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho." (Resaltado fuera del texto original)

4.3. Sentencia de Unificación- Empleados de libre nombramiento y remoción

No obstante que, los problemas jurídicos sustanciales de la sentencia de unificación², que trata sobre la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, difiere de las circunstancias fácticas del caso *subjudice*, resulta ilustrativa para determinar aspectos relevantes en lo que toca a la figura de los servidores públicos que ocupan cargos bajo este mismo tipo de nombramiento.

Señala el órgano constitucional que, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada y para fundamentar tal premisa hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación así:

"(...) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género "servidor público", pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes

² Corte Constitucional SU003-18. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

especiales de carrera³, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004⁴ reguló 6 criterios para clasificar estos empleos.

45. Según el **primer criterio**, son de libre nombramiento y remoción los empleos “de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices” (literal a) o, como los denomina el literal siguiente, “los altos funcionarios del Estado”. Esta categoría de servidores públicos, en los términos del artículo 5.2.a de la Ley 909 de 2004, integra a los empleos públicos de más alto nivel jerárquico al interior de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los Órganos de Control, en la administración central⁵ y descentralizada⁶ del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial⁷, y en la administración descentralizada del nivel territorial⁸. Dada esta condición, les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.

46. De conformidad con el **segundo criterio**, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, siempre y cuando, tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos” (literal b). Esta categoría incluye aquellos empleos de “especial confianza” que se encuentran “adscritos” a los despachos de algunos de los órganos que integran la primera categoría (“los altos funcionarios del Estado”) en la administración central y descentralizada del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial, y en la administración descentralizada del nivel territorial. Esta categoría, además, incluye, en la Administración Central del Nivel Nacional, algunos empleos adscritos a los despachos de algunos servidores públicos de los órganos de seguridad (Policía Nacional y Fuerzas Militares), “en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional”; los empleos del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la colombiana y al personal de apoyo en el exterior adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores; y, finalmente, en el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992⁹.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.2 de la Ley 909 de 2004, “Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales”.

⁴ “[P]or la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto. || En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica”.

⁶ “Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia”.

⁷ “Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado”.

⁸ “Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces”.

⁹ La norma en cita dispone lo siguiente: “Artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: [...] 2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios: [...] b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así: || En la Administración Central del Nivel Nacional: Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial. || En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de

47. Según el **tercer criterio**, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado” (literal c).

48. De conformidad con el **cuarto criterio**, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos” (literal d).

49. Son, también, de libre nombramiento y remoción, según el **quinto criterio**, “los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales” (literal e).

50. Por último, según el **sexto criterio**, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera” (literal f).

51. Esta Corte, en múltiples oportunidades, se ha pronunciado acerca del distinto origen constitucional de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción. Entre otras, en las sentencias C-023 de 1994, C-195 de 1994, C-514 de 1994 y C-306 de 1995 señaló que correspondía al legislador determinar cuáles cargos debían exceptuarse del régimen general de carrera administrativa y considerarse de libre nombramiento y remoción. Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, “un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional”. Con relación al segundo, indicó que, “los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”. Se trata, entonces, de criterios alternativos, de orden constitucional, que permiten al Legislador atribuir a un determinado empleo público el carácter de libre nombramiento y remoción.

52. En sentido semejante, la Sala Plena, en un apartado que constituye obiter dictum de la Sentencia SU-539 de 2012, señaló que aquella facultad del Legislador es excepcional, al constituir una limitación a la regla constitucional de la “carrera administrativa”, como forma de ingreso primordial a la función pública. Señaló:

“Sin embargo, en virtud de la propia Constitución, los cargos de libre nombramiento y remoción se exceptúan de esa regla general. Ahora bien, la validez constitucional de definir un cargo como de libre nombramiento y remoción depende de si tal definición satisface las siguientes condiciones: (i) esa denominación tiene fundamento legal, lo que en el caso de la carrera judicial implica que los cargos de libre nombramiento y remoción deben ser definidos por el legislador de manera expresa, pues se entiende que son de carrera los cargos que no se encuentren previstos en una ley como de libre nombramiento y remoción; (ii) se trata de un cargo que cumple funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional; y, (iii) para el ejercicio del cargo se hace necesario un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, dada la trascendencia de las tareas encomendadas”.

(...)” (Resaltado fuera del texto original)

inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitupersonae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto. || En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la Colombiana y el personal de apoyo en el exterior. || En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992. || En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional: Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial. || En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial: Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local. || En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial: Presidente, Director o Gerente”.

4.4. Límites constitucionales y legales de la facultad discrecional en la declaratoria de insubsistencia en los cargos de libre nombramiento y remoción

Ha dicho el Consejo de Estado de manera reiterada¹⁰, que la regla general en el ejercicio de la función administrativa es el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, hay circunstancias en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

Estos casos, se prevén como una excepción al sistema de la carrera administrativa y son para aquellos que ingresan al servicio público sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos.

Sobre este particular, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza, le es permitido al nominador disponer libremente su provisión y retiro, esto es, no es necesario que motive su decisión al respecto.

Ciertamente, la Ley 909 de 2004, en el artículo 41, literal a) y parágrafo 2, contempla la facultad discrecional de remover a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción, así:

“Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
(...)

Parágrafo 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.” (Resaltado del Juzgado)

Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A., establece que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser

¹⁰ Recientemente lo reiteró en la Sentencia de 24 de junio de 2021, Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00215-01(2803-14), proferida por la Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y **proporcional** a los hechos que le sirven de causa.

Al respecto, la Corte constitucional¹¹, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

De igual manera, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido que la facultad de remoción de un empleado de libre nombramiento y remoción debe ser ejercida bajo los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y que el acto de insubsistencia al ser inmotivado supone la existencia de una razón o medida con miras al mejoramiento del servicio. Así lo reiteró en Sentencia de 26 de agosto de 2021, proferida por la Subsección “A”, dentro del proceso con radicación número: 25000-23-42-000-2015-00075-01(2399-18). Consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en la que aclaró:

“49. Cabe resaltar, que el ejercicio de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, por disposición expresa del inciso segundo del artículo 2.º de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sometido a las normas de la primera parte del código, relativas a los procedimientos administrativos.

50. Entre otras cosas, ello supone, como se enunció, que el acto administrativo mediante el cual se ejerza no está en la necesidad de tener una motivación expresa, entendiéndose que su ejercicio, cuando se dispone la remoción de un funcionario, está amparado por una presunción teleológica en virtud de la cual se considera que la declaratoria de insubsistencia del funcionario respectivo obedece a motivos de mejoramiento del servicio.”

5. Caso concreto

Bajo el registro probatorio oportunamente recaudado, y atendiendo el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, se encuentra demostrado que:

- i) El señor Jhon Jairo Correa León, fue nombrado en el cargo de conductor mecánico código 5310 grado 15, nivel asistencial, de libre nombramiento y remoción, en el despacho del viceministro de transporte, el día 16 de marzo de 2005¹². De conformidad con la ficha de caracterización del cargo¹³ la identificación del empleo, su propósito principal y algunas de sus funciones esenciales.

¹¹ Sentencia T-372 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¹² Folio 15

¹³ Decreto 2054 de 2003

- ii) Del anterior empleo, el actor tomó posesión, el 31 de marzo de 2005, según consta en el Acta 09, en cuyas observaciones se lee “Nombramiento Provisional”
- iii) Mediante memorando 20183400119243 de 06 de agosto de 2018 la subdirectora de talento humano del Ministerio de Transporte le comunicó al señor Jhon Jairo Correa León que, en su cargo se había designado al Señor Diego López López por lo que había operado la insubsistencia tácita.
- iv) En las declaraciones recaudadas, de manera uniforme, los señores Néstor José Herrera Chavarro, Raquel Gutiérrez Roa, Ana Patricia Manga Henao y Lisímaco Higuera Duran, manifiestan haber conocido al accionante como conductor del Ministerio de Transporte desde el año 2005, también afirman que nunca le prestó sus servicios al viceministro de turno y que se caracterizó por su don de gente y buen desempeño laboral.
- v) También se recibió el testimonio de la señora Libia Constanza Vargas Ulloa quien depuso que, el demandante fue reconocido como mejor empleado y que participó en las elecciones de la comisión de personal y suplentes, haciendo ver que tales actividades solo eran posibles para los funcionarios del Ministerio que pertenecieran a carrera o que fueran nombrados como de libre nombramiento y remoción.

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario estudiar (i) el tipo de planta de personal del Ministerio de Transporte, la (ii) clasificación de los empleos y la (iii) naturaleza del cargo que desempeñaba el demandante.

Frente al primer aspecto, en el artículo 47 del Decreto 2771 de 1992, que reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte dando paso al Ministerio de Transporte, se estableció que la planta de personal del ente ministerial sería global.

Así las cosas, el cargo de mecánico conductor código 4103 grado 15 hace parte de la planta global del Ministerio y, en ese orden de ideas, en línea con la jurisprudencia, este cargo, independientemente de estar adscrito al despacho del viceministro, puede ser ubicado y utilizado por la autoridad nominadora en las diferentes dependencias que requieran de sus servicios, para ejercer las funciones propias del empleo y relacionadas con el mismo, como efectivamente ocurrió en el *sub examine*, en el que fue puesto a disposición de la secretaría general y posteriormente al grupo de transporte de la entidad.

De acuerdo a lo reseñado, resulta insustancial que el demandante no haya prestado sus servicios al Viceministro, como quiera que la característica principal de la planta

global es permitir la movilidad del personal, según las necesidades del servicio de la Entidad.

Por otra parte, sobre la clasificación de los empleos, la Ley 909 de 2004 artículo 5 establece, como excepción a los de carrera, el de libre nombramiento y remoción y reafirma que, tendrán tal condición los empleos cuyo ejercicio corresponda a funciones asistenciales o de apoyo y que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, adscritos a sus respectivos despachos.

Descendiendo al caso de autos evidencia esta instancia que, conforme a la ley y la jurisprudencia, el cargo en cuestión es del nivel asistencial, está adscrito al despacho del viceministro (de Transporte o Infraestructura) y tiene, como propósito y función principal, prestar el servicio para el desplazamiento de ese alto funcionario pero también de los demás miembros de la entidad; así las cosas, no hay duda de que el empleo del accionante es de libre nombramiento y remoción, ya que encuadra con lo descrito en el artículo 5 numeral 2 literal b de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del cargo, resulta conveniente observar el contenido de los acuerdos de creación de cargos y los manuales de funciones, que son unánimes al consignar que, el cargo de mecánico conductor código 4103 grado 15, es de nivel asistencial, lo que lleva a reforzar el juicio de que el cargo desempeñado por el demandante es de libre nombramiento y remoción y no de carrera como lo pretende hacer ver.

Aunado a ello, obra en el plenario el suficiente material probatorio que demuestra que el señor Jhon Jairo Correa León desplegó múltiples actividades que no estaban permitidas para servidores con nombramiento provisional en el Ministerio; así pues, presentó evaluación de desempeño laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil por espacio de 4 años, participó en la elección de representantes de los empleados a la Comisión de Personal y sus suplentes e igualmente, fue reconocido, en su momento, como el mejor empleado, distinción que, solo aplicaba para empleados con derechos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción.

En ese mismo sentido, de las declaraciones recaudadas, y ante la ausencia de una reclamación por parte del actor para que se le aclarara la forma de vinculación, colige el Despacho que, como lo explicaron el subdirector de recurso humano para la época y la funcionaria de talento humano del Ministerio, la inclusión de la frase “*nombramiento en provisionalidad*” se debió a un error de formato, sin que de ello puedan derivarse las consecuencias pretendidas por la parte actora, relacionadas con el cambio en la modalidad del empleo, pues, ello depende las características propias

del mismo, y como quedó visto, en este caso se cumplieron las de libre nombramiento y remoción.

Por lo expuesto, realizado en conjunto el análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, no hay forma de concluir que la declaratoria de insubsistencia tácita del accionante obedeció a razones diferentes al mejoramiento del servicio; y a la parte demandante era a la que le correspondía desvirtuar dicha presunción¹⁴, allegando todos los elementos probatorios tendientes a demostrar que la medida adoptada no tuvo dichas finalidades, lo que en el *sub lite* no ocurrió, como quiera que su argumentación se basó en la supuesta vinculación en provisionalidad del actor.

6. Conclusión

En el caso de análisis y conforme al conjunto normativo expuesto se tiene que: **i)** la planta de personal del Ministerio de Transporte es global; **ii)** el cargo de mecánico conductor código 4103 Grado 15, es de nivel asistencial, adscrito al despacho del viceministro y, por tanto, cumple con las características para ser entendido como de libre nombramiento y remoción; **iii)** el accionante no aportó prueba alguna que demuestre que su cargo es de carrera administrativa. En este punto, valga la pena aclarar que ninguno de los testigos tenía certeza del tipo de nombramiento del actor, y en todo caso se trata de una situación que no puede ser probada a través de declaraciones de terceros; y **iv)** no reposa ninguna prueba relacionada con que la administración haya actuado movida por un interés diferente al mejoramiento del servicio, en la decisión de insubsistencia del actor como conductor mecánico código 4103 Grado 15, cargo que, según lo visto, está catalogado como de libre nombramiento y remoción, lo que otorga al nominador la discrecionalidad para nombrar a personas de su confianza.

De acuerdo con lo expuesto, el señor Jhon Jairo Correa León fue declarado insubsistente de conformidad a la facultad discrecional del nominador, y el contenido del acto demandado cumple las exigencias de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por consiguiente, no encontró esta instancia argumentos ni elementos de juicio de los que se infiera con certeza la configuración de vicios en la decisión de insubsistencia que acá se cuestiona. En consecuencia, bajo el análisis normativo y probatorio expuesto en precedencia, las pretensiones anulatorias no tienen camino de prosperidad y la presunción de legalidad del acto administrativo demandado continúa incólume.

¹⁴ Artículo 167 del Código General del Proceso

7. Condena en costas

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188, y el artículo 365 del C.G.P., establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto no se observa que el demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto, y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

orlandohurtadoabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
lplopez@mintransporte.gov.co

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

YAMA

Firmado Por:

Diana Marcela Romero Baquero
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7647b2611378e8061616038af47bf38f1a8e74803af2c14b91c2925e78589e26**
Documento generado en 01/12/2021 09:19:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>